Recurso nº 355/2019

Resolución nº 257/2019

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de junio 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.L.S., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Donas

Madrugadoras S.L., contra la resolución número 20192050, de la Sra. Concejala

Delegada de Hacienda, Régimen Interior e Igualdad, del Ayuntamiento de Arganda

del Rey por la que se acuerda excluir a la licitadora y adjudicar a BCM Gestión de

Servicios S.L. del contrato "Servicio de personal de apoyo al profesorado de educación"

infantil en los colegios públicos de Arganda del Rey" por procedimiento abierto,

conforme a varios criterios de valoración, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Publicada la convocatoria, de un valor estimado de 120.000 euros, del

procedimiento en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de fecha 11 de

febrero de 2019, transcurrido el plazo de presentación de ofertas se presentaron las

siguientes empresas:

Donas Madrugadoras, S.L.

BCM Gestión de Servicios, S.L.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- La cláusula XVII del Pliego de cláusulas Administrativas del concurso para

la contratación del "Servicio de personal de apoyo al profesorado de educación infantil

en los colegios públicos de Arganda del Rey" establece que entre la documentación

que se debía incluir en el Sobre 1, denominado "Documentación Administrativa y

documentación relativa los criterios no cuantificables de forma automática", debía

figurar la siguiente: 3. Documentos que permitan valorar las condiciones de las ofertas

según los criterios de adjudicación no cuantificables en cifras o porcentajes (cláusula

XVIII. A).

Por su parte, la cláusula XVIII, en su apartado A establece que deberá incluirse

en dicho Sobre 1 el Proyecto de Gestión que deberá ajustarse a las funciones que

aparecen en el punto 1.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). El citado punto,

bajo la rúbrica "Recursos humanos y funciones de los profesionales", dispone que "La

acreditación se realizará una vez clasificadas las empresas y antes de la adjudicación

del contrato, debiendo incorporar un currículum a la oferta que se presente al efecto".

En el Sobre 2, denominado "Proposición Económica y documentación relativa

a los criterios cuantificables de forma automática", debía incorporarse, según se

dispone en la misma cláusula XVII, además de la proposición económica, los

documentos relativos a la oferta, distintos del precio, que se deban cuantificar de forma

automática (cláusula XVIII. B), entre ellos, los relativos al Personal con cualificación

profesional adicional, debiendo acreditarse la formación de cada uno de ellos

mediante los certificados oficialmente reconocidos.

Abierto por la Mesa el Sobre 1 y solicitado Informe Técnico de valoración, según

se indica en la Resolución recurrida se advierte que Donas Madrugadoras S.L. había

incluido la relación de personal que prestará el servicio y su formación, una

información que corresponde al Sobre nº 2, en concreto, la del personal con

cualificación profesional adicional. Es decir, se incluyó información cuantificable por

criterios automáticos en un sobre en el que tan solo se debieron incluir los curriculum

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

a los que se hacía referencia en el punto 1.3 del PPT, es decir, aquella información

cuantificable por juicios de valor.

Es por ello que, tal y como se motiva en la resolución recurrida, se acordó la

exclusión de Donas Madrugadoras S.L., puesto que se había infringido lo establecido

en el artículo 146.2.b de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014 (en adelante LCSP), cuyo tenor literal es el siguiente: "(...) En todo caso, la

evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera

aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros

criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de

ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la

apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante

la mera aplicación de fórmulas. (...)"

Tercero.- En fecha 8 de mayo se notifica a Donas Madrugadoras la exclusión,

presentando recurso especial en materia de contratación en fecha 28 de mayo.

Cuarto.- Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos

de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP que remitió el expediente junto con su

informe preceptivo con fecha 4 de junio. La adjudicataria presenta alegaciones en

fecha 17 de junio.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de un licitador en el procedimiento, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es

superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo

44.1.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recuso se presenta en plazo, el 28 de mayo, es decir, no más tarde de

los quince días siguientes a la fecha en que se le notifica su exclusión y la

adjudicación, cumpliendo el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente alega lo siguiente:

1º Infracción de lo dispuesto en el artículo 146.2.b) de la LCSP, por indebida

aplicación. Falta de motivación de la resolución recurrida por los siguientes motivos:

- En primer lugar, entendemos que el apartado 1.3 del Pliego de prescripciones

técnicas: bajo el epígrafe "Recursos humanos y funciones de los profesionales",

induce a error al establecer lo siguiente: "la acreditación se realizará una vez

clasificadas las empresas y antes de la adjudicación del contrato, debiendo incorporar

el currículum a la oferta que se presente al efecto".

Leídas las cláusulas XVII y XVIII del PCAP no hay posibilidad de error, pues

diferencian claramente la documentación que debe ir en cada sobre.

En la cláusula XVII, apartado "Contenido de las proposiciones", establece que

en el Sobre 1 contendrá la documentación, que será la siguiente:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

"1. Declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones

establecidas legalmente para contratar con la Administración, de conformidad con el

artículo 140, apartado 1 de la LCSP 9/2017 (Anexo III) o ajustado al formulario de

Documento europeo único de contratación (DEUC) (Anexo IV).

2. Se indicará claramente la dirección del licitador, el número de teléfono de contacto

y el número de fax o dirección de correo electrónico a efectos de notificación de

posibles incidencias.

3. Documentos que permitan valorar las condiciones de las ofertas según los criterios

de adjudicación no cuantificables en cifras o porcentajes (cláusula XVIII. A)"

Y que en el Sobre 2, la documentación será la siguiente:

"1. Oferta económica ajustada al modelo contenido en el Anexo I.

2. Documentos relativos a la oferta, distintos del precio, que se deban cuantificar de

forma automática (cláusula XVIII. B)".

La cláusula XVIII establece los criterios de adjudicación y entre los automáticos

la formación del personal que debía prestar el servicio.

La cláusula XVIII estable un total de 256 puntos de adjudicación y entre ellos,

75 correspondientes a "criterios cuya ponderación corresponde a un juicio de valor" y

que se atribuyen a un "Proyecto de Gestión", que comprende el Proyecto específico

para el Curso Escolar ajustado a las funciones del punto 1.3 del PPT.

Entre los criterios automáticos se atribuyen hasta 90 puntos por el personal con

cualificación adicional y 20 puntos por personal adicional para funciones varias.

El punto 1.3 del PPT no induce a error, pues refiere a los recursos mínimos de

personal, con la cualificación mínima exigida, no a las mejoras sobre los mismos

objetos de valoración. Es respecto de este personal mínimo que se exigirá la

acreditación una vez clasificadas las empresas y antes de la adjudicación del contrato.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

2º En segundo lugar, mantiene la recurrente que en ningún caso han vulnerado la

obligación de secreto, ni tampoco, el conocimiento de los curriculum de las

trabajadoras ha supuesto quebranto del principio de igualdad de trato ni el de

objetividad en la valoración, afirmando que:

"a) Como consta en el Informe Técnico del proyecto de gestión emitido a tenor del

punto 1.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas por la Técnica de Educación e

Infancia, no se han valorado los curriculum de las trabajadoras incluidos

indebidamente en el proyecto de gestión de la recurrente.

b) Pero es que además, si tenemos en cuenta los criterios de valoración recogidos en

el PCAP, queda acreditado que aun excluyendo la valoración por Personal de

cualificación adicional (estipulación XVIII. letra B) que en el apartado de los cursos

homologados de cualificación relacionados con atención a niños con discapacidad -

tiene un máximo de 45 puntos -, y que como después se dirá alcanzaría en el caso de

esta parte un total de 45 puntos, Donas Madrugadoras S.L. tendría mayor puntuación

que la empresa adjudicataria - BCM Gestión de Servicios S.L. -

c) Difícilmente pudo distorsionarse la voluntad de los miembros de la Mesa de

contratación al conocer los curriculum que se integraban en el proyecto de gestión de

Donas Madrugadoras S.L.; y esto lo decimos porque ya los integrantes de la Mesa

conocían tanto a dicha empresa, como a sus integrantes y a sus trabajadoras, así

como los curriculum de las mismas."

A estos argumentos contesta el órgano de contratación: "En cuanto al primer

argumento. es cierto que por la Técnico de Educación no se han puntuado dichos

curriculum, pero también es cierto, si al conocer los mismos se ha podido contaminar

la valoración ya que esta al valorar el Proyecto presentado, conoce de antemano el

personal que va a prestar el servicio que resulta que va a ser el mismo que lo presta

en la actualidad como bien reconoce la recurrente, y esa circunstancia que puede

contribuir a que el proyecto sea de mayor calidad y que conforme al pliego es un dato

que no tiene por qué conocer la Mesa en ese momento del procedimiento.

En cuanto al segundo argumento, propone la recurrente que dado que aun no

valorando los curriculum, presentados indebidamente, serían las mejor posicionadas

6

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

una vez aplicado el resto de criterios de adjudicación, y que por tanto la mesa no debía

de excluirles en ese momento sino en uno posterior, la Mesa de contratación propone

la exclusión en el momento procedimental oportuno, 'aplicando el clausulado de los

pliegos que son la ley del contrato, ya que esperar para excluir o no a un licitador, para

ver si es la más ventajosa, vulneraría los derechos del otro licitador que en este caso

si ha cumplido la ley del contrato.

En cuanto al tercer argumento. es un atrevimiento por parte de la recurrente afirmar

que la Mesa ya conoce de antemano dicha empresa, como a sus integrantes y a sus

trabajadoras, así como los curriculum de las mismas, cuando en el contrato objeto del

presente recurso, no figura la obligación de subrogación de personal alguno, por lo

tanto la Mesa de contratación no tiene conocimiento sobre el personal que va a

proponer ningún licitador en caso de resultar adjudicatario, y que la empresa haya

prestado el servicio con anterioridad, ha de suponer que se adivine el proyecto que

van a presentar."

Como recuerda el adjudicatario el secreto de las proposiciones es un principio

antiguo. El artículo 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas (RGLCAP), dispone que "la documentación para las

licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con

indicación de la licitación a la que concurran y firmados por el licitador o la persona

que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa",

añadiendo el artículo 83 de la citada norma reglamentaria que los sobres no podrán

abrirse hasta el acto público previsto al efecto, en el que, entre otros trámites, deberá

darse "ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que

contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que

fueron entregados" (apartado 2), articulándose medidas (apartado 3) para el caso en

que "se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser

custodiadas".

El secreto de las proposiciones que impone el artículo 80 del RGLCAP trata de

garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

adjudicador, o Administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al

acto formal de apertura de ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en

razón a ese conocimiento previo, de tal suerte que mediante tal exigencia se pretende

que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias.

Por su parte, el artículo 146.2.b) de la LCSP, dice actualmente: "(...) En todo

caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la

mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros

criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de

ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la

apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante

la mera aplicación de fórmulas. (...)"

Al incluir información que debía formar parte del Sobre 2, se anticipó un criterio

de valoración automático en el Sobre 1, que sólo debía incluir los criterios de

valoración sujetos a juicio de valor, lo que conculca no solo el propio tenor literal del

Pliego sino también lo dispuesto en el artículo 146 LCSP, con las garantías que la

valoración separada y sucesiva de ambos tipos de criterio implican para preservar los

principios de igualdad y no discriminación entre licitadores.

Debe señalarse que esta separación legal de fases no presume la falta de

probidad de la Mesa de contratación o de los Asesores, que necesariamente

modificarían su calificación de los criterios subjetivos de conocer la valoración objetiva,

como parece dar a entender el recurrente. Es esta una prueba diabólica, exigir de la

mesa probar que no le ha influido ese conocimiento previo. Por eso es indiferente,

toda su argumentación acerca de que la Mesa conozca o no al personal ofertado, o

que deba esperar a la apertura del Sobre 2 para efectuar la exclusión. La norma

impone la exclusión en caso de incluir en el sobre de documentación administrativa o

en el de criterios de adjudicación no cuantificables en cifras o porcentajes, la

documentación relativa a estos últimos.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Cuando no se incluyan criterios sujetos a juicio de valor, y, por ende, no se afecte al secreto de las proposiciones, no procede la exclusión (así en nuestra Resolución nº 105/2019 de 20 de marzo).

En el caso presente los juicios de valor del Sobre 1 giran sobre el Proyecto de Gestión, con una valoración de 75 puntos, y la eventualidad de que incida en la valoración del Proyecto la cualificación adicional del personal ofertado, incluida en el Sobre 2 (que es una mejora sobre el PPT), evaluable hasta con 90 puntos, es palmaria. Es el mismo personal exigido por el PPT, conforme al cual se redacta el Proyecto de Gestión, pero con una Cualificación profesional adicional a los mínimos requeridos. Es decir, existe una conexión evidente entre la documentación del Sobre 1 (que incluye los criterios de valoración no sujetos a fórmulas) y la del Sobre 2 (que entre los criterios de adjudicación automáticos incluye las mejoras de cualificación sobre el personal incluido en el Proyecto de Gestión del Sobre 1).

Es de aplicación en sus términos estrictos la doctrina sobre separación de la documentación y secreto de las proposiciones, recogida, entre otras muchas, en nuestra Resolución nº 261/2016 de 1 de diciembre de 2016: "La regla del secreto de las proposiciones tiene por base dos principios básicos: el primero, evitar manipulaciones de los licitadores y garantizar la fiabilidad del sistema con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del mismo favoreciendo la presentación de ofertas competitivas al desconocer las de las demás empresas. Cabe recordar que la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa se hace en sesión no púbica de la Mesa de contratación mientras que las proposiciones deben se abiertas en sesión pública. En segundo lugar, se pretende garantizar que las ofertas económicas no sean conocidas cuando sean objeto de valoración proposiciones técnicas susceptibles de juicio de valor, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en esos aspectos sujetos a fórmula o porcentaje. Por otra parte el secreto de las proposiciones no alcanza solo a los demás licitadores sino también a los gestores del

expediente de contratación, incluidos los miembros de la Mesa de contratación. Ello

supone que la presentación de la documentación ha de hacerse con observancia de

los requisitos formales exigible y cumplimiento de todas y cada uno de los trámites

procedimentales previstos".

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

**ACUERDA** 

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

doña M.L.S., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Donas

Madrugadoras S.L., contra la resolución número 20192050, de la Sra. Concejala

Delegada de Hacienda, Régimen Interior e Igualdad, del Ayuntamiento de Arganda

del Rey por la que se acuerda excluir a la licitadora y adjudicar a BCM Gestión de

Servicios SL del contrato "Servicio de personal de apoyo al profesorado de educación"

infantil en los colegios públicos de Arganda del Rey"

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.